



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de diciembre de 1994

Núm. 66-8

ENMIENDAS DEL SENADO

122/000053 Mediante mensaje motivado a la **Proposición de Ley Orgánica sobre modificación de diversos artículos del Código Penal, con el fin de tipificar la conducción de un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con temeridad o imprudencia.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000053.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado a la Proposición de Ley Orgánica sobre modificación de diversos artículos del Código Penal, con el fin de tipificar la conducción de un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con temeridad o imprudencia, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno, conforme al artículo 123 del Reglamento de la Cámara, y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Senado ha deliberado sobre la Proposición de Ley Orgánica sobre modificación de diversos artículos del Código Penal, con el fin de tipificar la conducción de un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o con temeridad o con imprudencia y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 30 de noviembre de 1994, las siguientes enmiendas:

Se modifica el Título, diferenciando los dos últimos supuestos, que se expresan en la frase «o con temeridad o con imprudencia».

En el párrafo primero del número 2 del artículo 1 se corrige un error en la referencia al «número 2 del artículo 340 bis a)», que debe ser al «número 2.º del artículo 340 bis a)».

En el párrafo segundo del número 2 del artículo 1 se introduce una corrección gramatical, de añadir un re-

flexivo al afirmarse «Cuando no se hubiere puesto...».

Se añade un número 4 al artículo 2, modificando el artículo 42, párrafo tercero, del Código Penal. En consecuencia, se elimina la referencia a ese artículo 42 del Código Penal previamente incluida en el número 3 del artículo 2 de la Proposición de Ley. También, como consecuencia de la incorporación de ese número 4 al artí-

culo 2, se elimina la Disposición Final y el último párrafo de la Exposición de Motivos que alude a ésta.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROPOSICION DE LEY ORGANICA SOBRE MODIFICACION DE DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL, CON EL FIN DE TIPIFICAR LA CONDUCCION DE UN CICLOMOTOR BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DROGAS TOXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, CON TEMERIDAD O IMPRUDENCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Penal vigente no incluye en la Sección Primera del Capítulo II, del Título V, relativa a los delitos contra la seguridad del tráfico, la conducta de conducir un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, supuesto que constituye una excepción importante en el ámbito del Derecho comparado.

Mantener la exclusión de este tipo de conductas, conducir un ciclomotor, del ilícito penal, resulta de todo punto ilógica y desacertada, si se tiene en cuenta su importante incidencia en el origen de un elevado número de accidentes de tráfico, así como que el riesgo generado puede ser, incluso, aún mayor, que el que se deriva de la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de las indicadas sustancias.

De acuerdo con ello, se considera necesaria la tipificación penal de tal conducta, en aras de la importancia de los bienes jurídicos en cuestión.

Ahora bien, el hecho de que la conducción de un ciclomotor no exija, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la posesión de un permiso de conducción *sensu stricto*, sino la de una licencia de conducción, hace preciso incluir explícitamente una mención a tal licencia entre las penas consignadas en el artículo 340 bis a).

Asimismo, la coherencia del Código Penal impone la modificación de ciertos preceptos del mismo en los que se hace referencia a la pena de privación del permiso de conducción o del permiso de conducir, al objeto de insertar también en los mismos como pena la de privación de la indicada licencia de conducción de ciclomotores. A tal propósito sirve el artículo 2 de la Ley Orgánica.

Por último, una Disposición Final específica que el contenido del artículo 2 tiene carácter de ley ordinaria.

Artículo 1

1. El artículo 340 bis a) del Código Penal quedará redactado de la siguiente forma:

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PROPOSICION DE LEY ORGANICA SOBRE MODIFICACION DE DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL, CON EL FIN DE TIPIFICAR LA CONDUCCION DE UN CICLOMOTOR BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DROGAS TOXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, O CON TEMERIDAD O CON IMPRUDENCIA

Suprimido.

«Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas y privación, en todo caso, del permiso o la licencia de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años:

1.º El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2.º El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.»

2. El artículo 340 bis d) del Código Penal quedará redactado de la siguiente forma:

«Será castigado con las penas de prisión menor, multa de 150.000 a 3.000.000 de pesetas y privación del permiso o licencia de conducción por tiempo de dos a diez años el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el número 2 del artículo 340 bis a).

Cuando no hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena privativa de libertad será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

El vehículo de motor o el ciclomotor utilizado se considerará instrumento del delito a los efectos del artículo 48 de este Código.»

3. El párrafo tercero del artículo 565 del Código Penal quedará redactado de la siguiente forma:

«Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículos de motor o ciclomotor, llevarán aparejada la privación del permiso o la licencia de conducción por tiempo de tres meses y un día a diez años.»

Artículo 2

1. La referencia que en el artículo 8.1.º b) del Código Penal se hace a la «privación del permiso de conducción o de la facultad de obtenerlo durante el tratamiento o por el plazo que se señale», quedará en adelante sustituida por «privación del permiso o la licencia de conducción o de la facultad de obtenerlos durante el tratamiento o por el plazo que se señale».

2. La referencia que en los artículos 27, 28 y 334 del Código Penal se hace a la «privación del permiso de conducción», quedará en adelante sustituida por la «privación del permiso o la licencia de conducción».

3. La referencia que en los artículos 26.5.º, 30, 33 y 42 del Código Penal se hace a la «privación del permiso para conducir vehículos de motor», quedará en adelante sustituida por la «privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores».

«Será castigado con las penas de prisión menor, multa de 150.000 a 3.000.000 de pesetas y privación del permiso o la licencia de conducción por tiempo de dos a diez años el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el número 2.º del artículo 340 bis a).

Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena privativa de libertad será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

3. La referencia que en los artículos 26.5.º, 30 y 33 del Código Penal se hace a la «privación del permiso para conducir vehículos de motor», quedará en adelante sustituida por la «privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores».

4. El artículo 42, párrafo tercero, del Código Penal quedará redactado de la siguiente forma:

«La privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.»

DISPOSICION FINAL

Tendrá carácter de ley ordinaria todo cuanto se establece en el artículo 2 de esta Ley Orgánica.

Suprimida.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961